

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO**

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**CUI** : 110016000049201603025  
**NI** : 275945  
**DECISIÓN** : CONFIRMA

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

**1. EL OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación defensiva de Carlos José Mattos Barrero en contra de la decisión proferida el 6 de mayo de 2020 por el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., por medio de la cual se prorrogó la orden de captura No. 0051 expedida el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado 27 Penal Municipal con función de Control de Garantías, proferida en su contra.

**2. SOLICITUD**

Inicialmente, la **fiscalía delegada** realizó una contextualización de lo sucedido en este proceso, referente a la situación fáctica, relacionada con la manipulación del reparto de procesos judiciales que se realizó el 29 de febrero de 2016 y para la cual se estableció que el señor Carlos José Mattos Barrero efectuó el pago de dineros a varios funcionarios de la Rama Judicial para que el reparto de un proceso se direccionara al Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá.

La situación anterior generó una investigación en su contra que a la postre el Juzgado 27 Penal Municipal con función de Control de Garantías el 3 de octubre de 2018 lo declaró contumaz al no comparecer al llamado de la autoridad, al tiempo que se formuló imputación en su contra por los delitos de Utilización ilícita de redes de comunicaciones, Acceso abusivo a un sistema informático agravado, Daño informático agravado y Cohecho por dar u ofrecer. Posteriormente, el 8 de mayo de 2019 el Juzgado 27 Penal Municipal con función de Control de Garantías de esta ciudad, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario y para su materialización se expidió la orden de captura No. 0051, decisión confirmada en segunda instancia por el Juzgado 47 Penal del Circuito con función

de Conocimiento en auto del 25 de julio de 2019.

Indicó la fiscalía que, como quiera que se había establecido que el señor Mattos Barrero se encontraba residenciado en la ciudad de Madrid – España, se procedió a realizar las acciones correspondientes con organismos de policía colombiana y española, para lo que se emitió circular roja de Interpol para su efectivización, al tiempo que, se realizaban los trámites pertinentes de extradición, sin embargo, no había sido posible su aprehensión en razón a las diferentes maniobras de orden legal que ha ejecutado el señor Mattos Barrera con el fin de evadir su concurrencia a este proceso.

Fundamentos sobre los cuales el ente acusador amparó su solicitud de prórroga de orden de captura, además de asegurar que la misma se encontraba vigente y por tanto, ante su peligro de no comparecencia y fuga, reiteró la petición de prorrogar por un termino de un año la orden de captura No. 0051 de fecha 8 de mayo de 2019 en contra de Carlos José Mattos Barrero.

El **Agente Especial del Ministerio Público** manifestó no encontrar mayor complejidad en la solicitud de la fiscalía, debido a que la orden de captura de la que se pretendía su prórroga se encontraba vigente y fue emitida con el fin de cumplir con la medida de aseguramiento impuesta en contra del señor Mattos Barrero, por lo que consideró apenas razonable el pedimento de la fiscalía y por ello, solicitó que el mismo fuera acogido.

La **Apoderada de Víctima de la Rama Judicial**, solicitó fuera acogida la petición de la fiscalía con los argumentos debidamente expuestos y se avalara la prórroga de la orden de captura que pesaba en contra de Carlos José Mattos Barrero.

La **representación defensiva** manifestó oposición a la solicitud de la fiscalía, en razón a que no encontraba razón alguna para que se realizara la audiencia de manera inmediata, pues la misma debía ser programada.

Alegó que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 1º indicaba la prórroga de suspensión de términos judiciales hasta el 10 de mayo de 2020 y en el artículo 6º referente a las excepciones, en el punto 6.1 con relación al control de garantías, no se encontraba enlistada la de prórroga de orden de captura, por lo que a su juicio, el juez no contaba con competencia para la realización de esta audiencia de manera virtual, pues la misma se limitaba solo al conocimiento de la solicitud de orden de captura.

Para apoyar su argumento hizo mención a la sentencia C-131 de 2009, en la cual en un caso similar al propuesto la Corte Constitucional había realizado análisis sobre la facultad de una autoridad para conocer de un asunto y de su prórroga, significando que no necesariamente se extendía la facultad para conocer de la prórroga.

También hizo alusión a que en este caso era aplicable el criterio de interpretación restrictiva de la norma, toda vez que, dentro de las excepciones para la realización de audiencias no se encontraba prevista específicamente la de prórroga de orden de captura, en esas condiciones, lo previsto en el Decreto aludido se trataba de una orden a cumplir por los sujetos procesales que asistían a esta audiencia, además de resaltar que, se estaba restringiendo el cupo para otras audiencias que sí requerían ser atendidas de manera

prioritaria. Solicitó al juez de primera instancia se abstuviera de resolver la solicitud de prórroga formulada por la fiscalía.

### 3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, abordó la situación planteada por parte de la defensa indicando no compartir la misma, en razón a que, se debía realizar un análisis sistemático de las normas, en punto del contenido del Decreto 11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

En ese contexto, indicó que lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6, establecía entre otras excepciones a la suspensión de términos en materia de Control de Garantías la de la orden de captura, la cual debía tenerse en cuenta respecto del contenido integral del artículo 298 del C. de Procedimiento Penal, puesto que en este caso, se estaba ad portas del vencimiento de una orden de captura sin que se hubiese materializado la aprehensión del señor Carlos José Mattos Barrero, por lo que consideró equivocada la hermenéutica utilizada por la representación defensiva, porque la prórroga se encontraba imbuida dentro del artículo que trata de la orden de captura y por ende, tenía competencia para resolver la solicitud propuesta por la fiscalía.

Después de reseñar las razones planteadas por la fiscalía delegada en su solicitud, consideró que encontraba satisfactorio el contenido argumentativo presentado por el ente fiscal para que se produjera la prórroga de orden de captura que se encontraba ad portas de vencerse, por lo cual impartió legalidad a la misma para que se prorrogara por un año más en contra del señor Carlos José Mattos Barrero.

### 4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La **representación defensiva** manifestó que La primera instancia no se pronunció sobre lo solicitado, en concreto, adujo que la Corte Constitucional ha expedido precedentes de acuerdo con los cuales la facultad para tomar una decisión no incorpora, no incluye, no se extiende a la facultad de prorrogar, tema que no fue respondido por el a quo.

Adujo que, la primera instancia se dedicó a indicar que la orden de captura no estaba expirada, lo que no fue para nada el argumento de la defensa, pues lo que solicitó fue dar aplicación al pronunciamiento jurisprudencial de rango Constitucional, referente a que cuando un funcionario tiene la facultad de tomar una decisión no necesariamente se debe entender que tiene la facultad para prorrogarla.

Sumado a ello reiteró que se debía dar aplicación al criterio de interpretación restrictiva de las normas jurídicas en lo relacionado con las excepciones previstas por el Decreto 11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual no se encontraba considerada la prórroga de la orden de captura.

Señaló que, las normas se interpretaban en favor de la fiscalía, lo cual no debía suceder, sino que se debía privilegiar la libertad de las personas, como en el citado Decreto no estaba incluida la posibilidad de la solicitud de prórroga, cuestionó en dónde estaba la facultad

excepcional del Juez de Control de Garantías para resolver una solicitud de prórroga de orden de captura.

Solicitó revocar la decisión de primera instancia y declare que no existe competencia para la realización de la audiencia o que decretara la nulidad de esta audiencia al carecer de competencia el juez que la presidió.

La **fiscalía delegada** como no recurrente, solicitó que se confirmara íntegramente la decisión de primera instancia porque se ajustaba a las garantías legales y constitucionales al diferir de la interpretación de la defensa puesto que el artículo 252 del Constitución Nacional se advierte que no se pueden perder las garantías constitucionales y una de ellas es asegurar la comparecencia de una persona a un proceso.

Consideró que, las órdenes de captura expedidas antes de la emergencia sanitaria que se afronta no podían extenderse en el tiempo porque afectaban de manera inconstitucional el derecho de libertad de las personas sometidas a una causa penal cuyo control debe hacerse al vencimiento de su vigencia que es de un año y por ende, no sería una interpretación válida desde el punto de vista constitucional y legal.

El **Agente Especial del Ministerio Público**, en calidad de no recurrente, solicitó mantener la decisión de primera instancia, toda vez que, aunque a su juicio el juez de primer nivel no hizo una argumentación precisa sobre lo planteado por la defensa, de sus argumentos se podía extraer que tenía facultad para resolver la prórroga de orden de captura al estar próxima a vencerse.

Consideró que no se trataba de un problema de competencia, porque el juez de garantías es competente para conocer de la solicitud que aquí ocupaba la atención, sino que se trataba de un conflicto de términos, para determinar que la vigencia de la orden de captura la cual no fue objeto de pronunciamiento expreso en los Decretos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por ello, debía interpretarse de manera extensiva, en lo que se refiere a las órdenes de captura y su prórroga.

Estimó que el juez de primera instancia si tenía competencia para resolver la solicitud y por ello, solicitó se impartiera confirmación a la decisión de prórroga de orden de captura en contra de Carlos José Mattos Barrero.

El **apoderado de víctima** solicitó confirmar la decisión de primera instancia que gozaba de la doble presunción de acierto y legalidad, teniendo en cuenta que los Decretos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no derogan el Código de Procedimiento Penal, ni mucho menos avalan una parálisis judicial.

Consideró que este tipo de audiencias se podían realizar, como en este evento, en que las partes concurren y convergen en la realización de la misma y señaló que la decisión era acertada por lo que reiteraba la solicitud de confirmar la decisión del a quo.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, este Despacho es competente para conocer de los recursos de apelación promovidos por la defensa técnica del imputado, en la medida que se trata de autos interlocutorios proferidos por un juez penal de categoría municipal de esta ciudad. Las decisiones se encuentran circunscritas a aquellos aspectos que fueron materia de impugnación y a los que se encuentren inescindiblemente vinculados a su objeto.

En esta ocasión, la representación defensiva cuestiona que la primera instancia no se pronunció frente a sus argumentos de oposición a la solicitud de prórroga de medida de aseguramiento efectuada por la fiscalía, los cuales hacen referencia a la falta de competencia del juez de primera instancia para adelantar la audiencia virtual de solicitud de prórroga de orden de captura, conforme a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional.

Dicha postulación la realiza la defensa con base en lo dispuesto específicamente para el tema de suspensión de términos de que trata el Decreto 11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el cual se indica la prolongación de suspensión de términos y en materia penal hace la distinción en el numeral 6.1 del artículo 6º sobre las excepciones a dicha suspensión de términos en lo referente al Control de Garantías, en cuyo literal e hace referencia a: "*Las solicitudes de orden de captura, las cuales se adelantarán de manera virtual.*", del cual destaca no se hace mención a la prórroga y por tanto, al no estar contemplada expresamente esta diligencia en la actual norma, considera el juez no tenía la facultad de pronunciarse frente a la misma.

Agregó la apelante que, se debía dar aplicación al criterio de interpretación restrictiva de la norma, en razón a que se trataba de una excepción a la suspensión de términos ya establecida, lo cual apoyaba con un criterio expuesto en decisión C-131 de 2009 de la Corte Constitucional, referente a cuando un funcionario tiene la facultad de tomar una decisión no necesariamente se debe entender que tiene la facultad para prorrogarla, por lo cual consideraba se debía revocar la decisión adoptada por la primera instancia o en su lugar decretar la nulidad de la actuación.

Al respecto, observa esta Sede Judicial en primer lugar que, contrario a lo indicado por la representación defensiva, en cuanto a la falta de pronunciamiento de la primera instancia respecto de sus motivos de oposición, se extrae que el juez a quo, indicó no compartir el criterio expuesto por la defensa, en razón a que respecto de la competencia, resultaba equivocada la hermenéutica utilizada por la abogada defensora, en lugar de ser restrictiva a su juicio, se debía realizar una interpretación sistemática de la norma y de esa manera, la prórroga de la orden de captura que estaba próxima a vencer obedecía a ese análisis sistemático de la norma contenida en el artículo 298 del C. de Procedimiento Penal la cual abarca tanto la orden de captura como su prórroga y por ello, consideraba tener competencia para resolver la solicitud.

Ahora, de cara a las actuales disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a suspensión de términos que se ha reglado de manera transitoria, en primero orden, debe indicar esta Judicatura que su promulgación de ninguna manera

modifica o deroga las normas procesales de que trata la Ley 906 de 2004, por tal razón, el Juez de Control de Garantías tiene competencia para efectuar las audiencias que correspondan a su especialidad, entre las cuales se encuentra la solicitud de prórroga de orden de captura.

En segunda medida, se tiene que los términos establecidos en dicha norma adjetiva tampoco son susceptibles de modificación o derogación, por tanto, específicamente en el artículo 298 del C. de Procedimiento Penal se establece que, *la orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año y que podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario a petición del fiscal correspondiente*”, en esa medida, al establecer el Consejo Superior de la Judicatura como excepción de la suspensión de términos, entre otras audiencias, la de solicitud de orden de captura, como bien lo indicara el juez a quo, la interpretación a realizar en este caso es la sistemática puesto que dentro de la norma que regula la orden de captura, hace referencia de manera consecuente a su prórroga y es por ello que, aunque se trate de una excepción, la misma no se toma de manera aislada solo para la solicitud inicial de la orden de captura sino que acoge la prórroga al ser una consecuencia del transcurso del tiempo de su vigencia, tema que no ha sido determinado por el Consejo Superior de la Judicatura como sujeto a suspensión.

De esa manera, considera esta Sede Judicial que el juez de primera instancia contaba con la competencia para resolver la solicitud de prórroga de orden de captura realizada por la fiscalía, ninguna irregularidad o vicio se advierte de la actuación de la cual se pudiera conllevar a la nulidad de lo actuado y por ende, se desestima la solicitud que postula la defensa como recurrente en ese sentido.

De otra parte, haciendo un recorrido por la decisión de rango Constitucional a la que hizo alusión la defensa en punto de determinar como precedente jurisprudencial que la facultad para tomar una decisión no necesariamente incorporaba, incluía o se extendía a la facultad de prorrogar la misma, esta Judicatura debe precisar que la sentencia C-131 de 2009, hizo un estudio respecto de la constitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley 1142 de 2007 en el cual tocó el tema de las facultades en materia de prórroga de interceptaciones telefónicas otorgadas a la Fiscalía General de la Nación en el contexto de sus investigaciones y que dichas prórrogas debían ser avaladas de manera previa y posterior por el Juez de Control de Garantías, en dicha decisión no se cuestionó en manera alguna la facultad o competencia del juez para efectuar ese control previo y posterior, tanto de la decisión de interceptación como de su prórroga, luego esa decisión no es aplicable al caso concreto, menos aún como precedente constitucional.

Si en gracia de discusión se tomara como cierto el aserto planteado por la defensa a ese respecto, debe indicar esta Sede Judicial que, en todo caso, no se descartaba la posibilidad que tiene la autoridad para conocer de la prórroga pues la frase “no necesariamente” deja abierta la opción para determinar en qué casos se cuenta con la facultad o no de determinar la prolongación de un término, valga decir en este caso, la prórroga de orden de captura y en esa medida, esa postulación no tendría cabida en el caso que nos ocupa, después de haber realizado los análisis anteriores.

Se considera entonces que en efecto, el Juez 58 Penal Municipal con función de Control de Garantías contaba con competencia para resolver la solicitud de prórroga de la orden de captura en contra de Carlos José Mattos Barrero y en esa medida, la censura planteada por

parte de la representación defensiva se desestima, no porque se trate de un favorecimiento a las solicitudes de la fiscalía, sino porque analizados los presupuestos normativos y constitucionales dentro de los criterios de interpretación sistemática de la norma, se concluye que el juez de primera instancia contaba con la competencia para pronunciarse frente a la solicitud planteada, adicionalmente por tratarse de una garantía constitucional de comparecencia al proceso al que ha sido vinculado el señor Mattos Barrero.

En cuanto a la decisión en sí misma que resolvió prorrogar por espacio de un año más la orden de captura No. 0051 expedida por el Juez 27 Penal Municipal con función de Control de Garantías el 8 de mayo de 2019, encuentra sustento en los argumentos planteados por parte de la fiscalía delegada, esto es, que pese a los esfuerzos realizados para lograr la aprehensión del ciudadano no había sido posible la misma, como quiera que, su residencia se había ubicado en la ciudad de Madrid – España y en ese orden, se había solicitado colaboración con organismos de policía extranjeros como la Interpol a través de la expedición de circular roja en su contra y de otros trámites como el de extradición con autoridades españolas, los cuales no habían surtido efecto en razón a las maniobras ejecutadas por esta persona para evitar su comparecencia a este proceso.

Planteamientos suficientes para que esta Sede Judicial confirme de manera integral la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la decisión proferida el 6 de mayo de 2020 por el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., por medio de la cual se prorrogó la orden de captura No. 0051 expedida el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado 27 Penal Municipal con función de Control de Garantías por un año más, en contra de Carlos José Mattos Barrero, por las razones aquí consideradas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NURI YANET LOZANO CUBILLOS**  
**JUEZ**